

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de D. Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular. = Num. 43.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en 7 del corriente me ha trasladado de Real orden la siguiente*

**Ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Aspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi ecelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes Generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes Generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820, que por orden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á

V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real.

**Artículo 1.º** Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, sino hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes.

**Art. 2.º** Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

**Art. 3.º** Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1834, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

**Art. 4.º** Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

**Art. 5.º** El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del periodo que transcurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño, abandonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon de cultivo.

**Art. 6.º** Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que hubiesen poseido ó sus herederos.

**Art. 7.º** El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor in-

mediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedando autorizados para considerar como libres dichos bienes.

**Art. 8.º** No entregando dentro del término de un año el poseedor del vinculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que espresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que les correspondan.

**Art. 9.º** En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

**Art. 10.** Las mejoras y los deterioros deben abonarse reciprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

**Art. 11.** Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

**Art. 12.** Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

**Art. 13.** Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

**Art. 14.** Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

**Art. 15.** Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorateos de cada año.

**Art. 16.** El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

**Art. 17.** Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vinculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

**Art. 18.** En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vinculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demás bienes que eran del vinculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

**Art. 19.** A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vinculos, contra quienes se dirijan las

reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

**Art. 20.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistente las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

**Art. 21.** En las obligaciones con hipoteca especial y en las demás enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono y egecútese.—**YO LA REINA** Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 6 de Julio de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real Mano.—En Aranjuez á 9 de Junio de 1835.—A. D. Juan de la Dehesa.

*Cuya ley del Reino queda publicada en esta Capital con las formalidades de costumbre, y se la comunico á VV. para este y los demás fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 22 de Julio de 1835.—C. G. C. I.—Zenon Asuero.*

*Otra.—Núm. 44.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Por Real decreto de 17 de Febrero de 1834 quedó libre el tráfico de caballos españoles de aquella rigurosa tutela que solo habia servido para prolongar su mal estado; pero como no siempre el interes personal, abandonado á sus propios recursos, posee los conocimientos y fondos necesarios para mejorar un ramo de industria en que son indispensables grandes anticipaciones, el Gobierno de S. M., tendiendo al mismo tiempo una mano benéfica á los criadores, dejó subsistentes los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado.

Las circunstancias actuales, en que atenciones de mayor importancia exigen otra aplicacion de los caudales públicos, y la progresiva decadencia de los depósitos, han decidido el Real ánimo de S. M., la Reina Gobernadora á suprimirlos, sin perjuicio de restablecerlos siempre que lo exija el fomento de este ramo de industria, y el estado de la Nacion lo permita. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Quedan suprimidos por ahora todos los depósitos de caballos padres que existen por cuenta del Estado.

2.º Los Gobernadores civiles en cuyas provincias haya depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, procederán desde luego á su venta en pública subasta; llegue ó no el precio de su remate al de la ta-

sacion; gozando del derecho de tanteo ó preferencia. Los criadores que compren los caballos para destinarlos á padres.

3.º Los Gobernadores civiles exigirán á los Directores ó encargados de los depósitos de caballos padres, y á todos los que hayan manejado y manejen fondos del ramo con dependencia de este Ministerio, las cuentas atrasadas y corrientes hasta el acto en que de hecho se verifique la extincion; y examinadas que sean por las Contadurias principales de Propios, las remitirán con su informe á la general del Reino en los términos y con las formalidades que la misma les prevenga.

4.º La Contaduria general de Propios manifestará á este Ministerio el resultado final de sus operaciones para que, previa la aprobacion de S. M., puedan hacerse las reclamaciones ó pagos que corresponda, expedirse por la misma Oficina los correspondientes finiquitos, y concluir enteramente las cuentas de este ramo; reservándose S. M. disponer de las existencias liquidas que resulten con arreglo á las leyes y necesidades del Estado.

*Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á VV. muchos años Almeria 27 de Julio de 1835. — C. G. C. I. Zenon Asuero.*

*Otra. — Num. 45.*

El Sr. Gobernador civil de la Provincia al hacer su visita al pueblo de Lucainena, manifestó á aquel Ayuntamiento lo importante que seria el que promoviera alguna obra, que siendo de pública utilidad para el pueblo, proporcionara trabajo á los jornaleros pobres, en cuya suerte tanto se interesa la benéfica Reina Gobernadora.

El Ayuntamiento, lleno de patriotismo, se prestó á los deseos del Sr. Gobernador, y sugirió la idea de construir un acueducto para conducir á la plaza del pueblo las aguas potables y limpias que en el dia se ensucian y corrompen por estar en gran parte descubierta la antigua cañeria, y la edificacion de una sala capitular y otra habitacion contigua, que pueda servir de cárcel segura.

El presupuesto de estas obras ascenderá á 5000 rs. y el Sr. Gobernador civil impetrará de S. M. la facultad necesaria para cubrir este gasto con los granos sobrantes del Pósito de aquel Pueblo.

Para que estas obras sean menos costosas, los individuos del Ayuntamiento, el digno Cura párroco y algunos otros particulares se han suscrito con la cantidad de mil y veinte rs., donativo de mucha consideracion atendida la pobreza de aquel Pueblo, cuyos habitantes todos ya que no han podido imitar á los mas acomodados de él haciendo iguales donativos, se han brindado á emplear sus brazos y caballerias para la conduccion de los materiales que hayan de servir para las obras. Una conducta tan patriota y tan desinteresada de parte del Ayuntamiento, del cura párroco y de los vecinos de este Pueblo, ha escitado justamente el debido aprecio de parte del Sr. Gobernador civil, el cual ha dispuesto que se inserte esta noticia en el Boletín oficial de la Provincia, para que toda ella tribute á las virtudes de la autoridad y habitantes de Lucainena el aprecio á que son acreedores, y para que el ejemplo de lo que acaban de hacer en medio de su escasa fortuna escite los sentimientos generosos de los Pueblos ricos de la Provincia, los cuales si estan animados de iguales deseos podrán emprender obras de mayor im-

portancia. — Almeria 24 de Julio de 1835. — G. C. I. Zenon Asuero.

*Almeria 28 de Julio.*

Señor Editor del Boletín oficial. — Muy Sr. mío: un hecho patriótico digno de hacerse público á todos los buenos para su satisfaccion, como de confesion á los enemigos del orden, me impulsa dirigir á V. estos defectuosos renglones, por si merecen tener lugar en su apreciable periódico.

Con motivo de hacerse saber la orden del Sr. Comandante general de esta provincia para la movilizacion de los urbanos que lo deseasen; al efecto la Compañia de esta Villa fué reunida el dia 29 de Junio prócsimo pasado, y dada por el capitán de la misma D. José Manuel Requena la voz de que saliese al frente «el individuo que quisiese movilizarse» no dudó uno siquiera, sino que con una precipitacion extraordinaria se abanzaron al frente, sin que se pudiese distinguir cual fuese el primero ó el último, manifestando en sus semblantes el ardor que inflama el corazon de estos leales en defensa de la inocente REINA y Libertades Patrias; dando por ello un testimonio nada equivoco de haber tomado las armas para este objeto, y verter su sangre, como así lo habian prometido en el acto de su instalacion; siendo lo mas admirable de que Celestina Sanchez, viuda pobre con cuatro hijos pupilos, y Tomas de Tapia Navio, que por tener sus hijos ausentes inscriptos en dicha compañía, se presentaron suplicando se movilizasen tambien aquellos, para que del mismo modo fuesen participantes de la gloria de sus compañeros.

Esta dicha se debe generalmente á los buenos sentimientos de que estos vecinos siempre han poseido; mayormente habiendo conseguido tener á su frente unos tan dignos gefes, que ha su ejemplo ninguno puede vacilar.

Si los pueblos todos tomasen dechado de un Olula del Rio que se compone de tan corto vecindario y casi todo agricola, de medianos caudales, se podria decir con robuztez: desaparecio de un todo el genio del mal. ¿Se dudará acaso de la lealtad de estos individuos? pues tampoco puede dudarse que á su imitacion se haya aumentado el número de movilizandos en algunos pueblos de los mas leales de la provincia.

Es su afecto y atento servidor Q. B. S. M. — El urbano movilizado — Juan Manuel de Acosta.

## ANUNCIO.

Sebastian Guillen, fabricante de peinas y peinetas de concha, ofrece al público de esta Capital toda clase de obra con la mayor finura y al gusto del dia, y compone peinas rotas con toda equidad. La persona que lo necesite acudirá á la calle Real, número 208, frente á la posada de la Alcántarilla.

En la libreria de la imprenta de este periódico, se hallan venales todas las obras del Sr. Vallejo, y se suscribe á todos los periodicos que se publican en la corte.

# INDICE

*De las Reales ordenes y circulares de varias autoridades publicadas en este Boletín en todo el presente mes de Julio.*

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 62. Real orden de 13 de Junio: sobre una biblioteca especial, máquinas de agricultura, dibujos de construcción y demas.

Id. Real Decreto 14 de Junio; nombrando secretario de Estado y del Despacho de lo interior á Don Juan Alvarez Guerra.

Id. Real orden 19 de Junio: mandando cesar los Anales Administrativos.

Núm. 63. Real orden 22 de Junio: para que salgan los gobernadores civiles á recorrer las provincias.

Circular: Anunciando el Sr. Gobernador su salida á la provincia y que deja el mando al secretario Don Zenon Asuero.

Núm. 64. Real orden 22 de Junio: nombrando S. M. Gobernador civil de la provincia de Madrid á Don Gerónimo Torre Trasierra.

Id. Real orden 10 de Junio: para que los capitanes de los puertos den á los Gobernadores civiles parte diario de los buques que entran y salen de los mismos.

Id. Real orden 13 de Junio: para que se cesen del servicio de la milicia urbana los empleados de Real nombramiento.

Id. Circular 26 de Junio: prohibiendo dar pasaportes á los encargados de Policia, para Gibraltar.

Núm. 65. Real orden 24 de Junio: para que se nombre una comision de Gefes superiores del ejercito.

Id. Real orden 29 de Junio: para que los empleados pasen á tomar posesion de sus destinos en el termino de un mes.

Id. Circular: para que los urbanos puedan usar de escopetas, los que no tengan fusiles, en los actos del servicio.

Id. Circular 30 de Junio: reclamando el capitán general la captura de varios presos.

Id. Circular 9 de Julio: prohibiendo el Sr. Gobernador civil el arriendo de pesos y medidas por ser en perjuicio del pueblo.

Núm. 66. Real Decreto 6 de Junio para que los asuntos militares se despachen por la junta general de Inspectores.

Id. Circular 13 de Julio: sobre la captura de varios individuos.

Id. Circular 13 de Julio: para que los pueblos acudan á pagar el boletín oficial.

Id. Circular 13 de Julio: para que los pueblos presenten los extractos de matricula de Policia.

Núm. 67. Real orden 25 de Junio: para que los montes queden al cuidado de las autoridades que están en el dia hasta la creacion de diputaciones provinciales.

Id. Real orden 4 de Julio: sobre las esenciones de quintas del ejercito y sorteos de milicias provinciales.

Id. Real orden 23 de Junio: mandando S. M. cesen en el curso actual las enseñanzas públicas en las casas de religiosos.

Id. Circular 16 de Julio: para que sean recompensados los Urbanos y aun los particulares que sufran perjuicios de los enemigos del trono legitimo.

Núm. 68. Real Decreto 4 de Julio: para que quede

suprimida perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesus*.

Id. Real orden 8 de Julio: sobre los que pierdan efectos en acciones de guerra.

Id. Circular 6 del corriente: sobre una vacante de escuela.

Núm. 70. Real Decreto de 7 de Julio: ley sobre reintegro de los compradores de bienes binculados.

Id. Real orden de 12 de Julio: suprimiendo por ahora todos los depósitos de caballos padres que existen por cuenta del Estado.

Id. Circular anunciando las obras que se han de hacer en el pueblo de Lucainena á virtud de la visita que está practicando el Sr. Gobernador civil.

## COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 65. Real orden 4 de Junio: para que los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtengan los ascensos que les correspondan por antigüedad.

Núm. 66. Real orden 20 de Junio: sobre antigüedad y retiros de los militares y empleados del ministerio que sirvieron al intruso.

Núm. 68. Real orden 6 de Julio: sobre si los tonsurados que se hallen estudiando con mandato episcopal en seminario conciliar deben entrar en sorteo para el ejército.

## INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 64. Circular: multando aun alcalde por que se negó dar auxilio al resguardo.

Núm. 65. Circular: separando los arbitrios de amortizacion de los de Rentas Reales.

Núm. 66. Circular 7 de Julio: sobre recaudacion y débitos á favor de la Real Hacienda.

Núm. 69. Real Decreto 26 de Mayo: sobre el valor de las letras de cambio.

Id. Circular 10 de Junio: sobre vacante de una Administracion de Rentas.

Id. Circular 14 de Julio: sobre las limosnas de sal que se daban á varias comunidades.

Id. Circular 16 de Julio: sobre ocultaciones de frandes.

### Comision Subalterna de Arbitrios

#### de Amortizacion.

Núm. 69. Circular 20 de Julio: para que los comisionados nombrados por los Administradores para la recaudacion de herencias de bienes libres cesen y se presenten á liquidar sus cuentas en la Comision de arbitrios de amortizacion.

### Subdelegacion de Rentas.

Núm. 67. Real orden 3 de Julio: queda anulado en todas sus partes al arbitrio número 38 de la instruccion provisional para la recaudacion de arbitrios de amortizacion.

Imprenta de D. Manuel Santamaria.

